

REPÚBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Acción de Tutela: 110013110015202200066-00**Accionante: ELIZABETH ALEMAN ARCOS****Autoridades Accionadas: FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO FIDUPREVISORA S.A.****I. ASUNTO:**

Se procede a proferir el fallo que en derecho corresponda dentro de la acción de tutela de la referencia.

II. ANTECEDENTES:

La señora **ELIZABETH ALEMAN ARCOS**, presentó acción de tutela a través de apoderada judicial contra el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FIDUPREVISORA S.A.**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición, en relación con la presunta omisión de dar respuesta a la solicitud interpuesta por el accionante el día 04 de enero de 2022, ante dicha autoridad, en la que solicitó reprogramación de pago de ajuste a sus cesantías definitivas.

Como fundamento de la protección pretendida, la accionante expone los siguientes,

III. SUSTENTO FÁCTICO:

1. Desde el 04 de enero de 2022, Solicité REPROGRAMACION DE PAGO de ajuste a mis cesantías definitivas.
2. Dicha solicitud fue radicada mediante consecutivo No. Radicado 20221010009132.
3. A la fecha han transcurrido más de 15 días hábiles vulnerando los preceptos que las Leyes 1755/15' consagra para estos efectos, así como la Ley 1955/19`Art.57 parágrafo 2.
4. No han cumplido con el debido proceso, toda vez que no han realizado la respectiva REPROGRAMACION DE PAGO.

5. Hasta la fecha no recibimos respuesta de nuestras solicitudes que reiteramos están relacionadas en el anexo de esta Acción, violando el debido proceso y derecho de petición.

IV. PRETENSIONES:

“(...) PRIMERO: Con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas, respetuosamente solicito al señor Juez TUTELAR a mi favor los derechos constitucionales fundamentales invocados ORDENÁNDOLE a la autoridad accionada que le dé el trámite legal a nuestra solicitud de reprogramación de pago de reconocimiento de ajuste a las cesantías definitivas de nuestro cliente, resolviendo de fondo nuestro derecho de petición y cumpliendo con el debido proceso, esto es, colocando a disposición en la respectiva entidad financiera mis dineros.

SEGUNDO: Ordenar al accionado a que le de cumplimiento a la Ley 1755 de 2015 de respuesta inmediata, ordenando la REPROGRAMACION DE PAGO DE INDEMNIZACION O SANCION POR MORA POR EL NO PAGO DE LAS CESANTÍAS. (...)” (Fl. 05)

V. TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto de fecha 27 de enero de 2022 (Fls .08 y 09) se admitió la presente acción de tutela y se ordenó notificar al **EL GERENTE Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FIDUPREVISORA S.A.**

A su vez se les solicitó que remitiera con destino a este proceso informe en relación con la presunta omisión de dar respuesta a la solicitud interpuesta por el accionante el día 04 de enero de 2022, ante dicha autoridad, en la que solicitó reprogramación de pago de ajuste a sus cesantías definitivas.

También fue advertida que de no allegar la información solicitada en el término indicado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por la actora, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

VI. RESPUESTA DE LAS AUTORIDADES

El **COORDINADOR DE TUTELAS** mediante escrito allegado a través de correo electrónico el día 31 de enero de 2022 manifestó:

“(...) Es oportuno indicarle al despacho que en efecto, esta entidad recibió la solicitud del accionante a la que se le asignó el número de radicado 20221010009132, de igual manera, resulta importante manifestar que una vez radicada la solicitud, la misma se trasladó al área encargada de dar respuesta de fondo a dichos requerimientos, quienes se encuentran validando la información a fin de brindar respuesta de fondo a la petición que originó la presente acción constitucional, para satisfacer en derecho los intereses del accionante.

Como estas prestaciones presentan cierto grado de complejidad, es necesario señalar que estamos trabajando para dar una respuesta oportuna a la accionante, pues se deben surtir todos los trámites tendientes a aportar la respuesta de fondo que reclama el ciudadano. (...)”

En vista que no se observa la ocurrencia de alguna causal de nulidad que invalide lo actuado el despacho procede a resolver de fondo el presente asunto, previas las siguientes

VII. FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un procedimiento preferente y sumario, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas o de los particulares que señala este canon constitucional. La acción de tutela está reglamentada legalmente en el Decreto 2591 de 1991 cuyo artículo 6, numeral 1°, entendido a contrario sensu, sólo la hace procedente cuando la persona afectada carece por completo de otro recurso o medio de defensa judicial; a no ser que se utilice como mecanismo transitorio de protección para evitar un perjuicio irremediable.

En este orden, la subsidiariedad e inmediatez son principios rectores de este mecanismo tuitivo; el primero, porque sólo resulta procedente incoar la acción cuando no se disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que busque evitar un perjuicio irremediable; y el segundo, puesto que no se trata de un proceso en sentido estricto, sino de un procedimiento de aplicación urgente para guardar la efectividad concreta y actual del derecho fundamental violado o amenazado.

En suma, para la viabilidad y prosperidad de la acción de tutela se hace necesario que se lesione o amenace un derecho fundamental en cabeza de alguna persona, por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, y que para su protección no exista otro medio de defensa judicial, salvo que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por consiguiente, cuando el juez encuentre que se ha quebrantado o amenazado un derecho fundamental, habrá de verificar enseguida si existe o no otro medio de defensa judicial para pedir la protección o restablecimiento del mismo. De ser así, deberá considerar su eficacia frente a las específicas situaciones de la afectación del mismo, puesto que, de ser ineficaz, deberá conceder la tutela para evitar un perjuicio irremediable, pues tal condición lo facultará como juez constitucional para decidir de manera transitoria sobre el asunto puesto a su conocimiento.

Obviamente, le corresponde al juez verificar si en el caso concreto tiene lugar o es inminente un perjuicio irremediable, para lo cual debe hacer un examen del acervo probatorio que le permita concluir certeramente sobre la existencia de los elementos prescritos por la Corte Constitucional para esta clase de perjuicios.

Pues bien, en este caso se ha acudido a este medio de defensa judicial, para que se le tutele a la actora su derecho fundamental de petición en relación con la presunta omisión de dar respuesta a la solicitud interpuesta por el accionante el día 04 de enero de 2022, ante dicha autoridad, en la que solicitó reprogramación de pago de ajuste a sus cesantías definitivas, frente a lo cual el despacho procede a hacer el respectivo análisis:

1. Presunta violación al derecho fundamental de petición invocado por la actora.

Ahora bien, el actor alega como vulnerado su derecho fundamental de petición, frente a lo cual da cuenta el despacho que el **artículo 23 de la Constitución Política**, consagra el derecho fundamental que tiene toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades y a que éstas las resuelvan oportunamente, de forma clara, precisa y congruente de acuerdo con lo solicitado.

En lo atinente al término para resolver la petición elevada por ésta los días 04 de enero de 2022, ante FIDUPREVISORA, se debe dar aplicación al artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispuso:

1 “ARTÍCULO 14. TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS DISTINTAS MODALIDADES DE PETICIONES. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.*

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción.

Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

De otra parte la Corte Constitucional en sentencia C-007/17, aludió respecto de los elementos esenciales del derecho de petición, lo siguiente:

“El derecho de petición está incorporado en el artículo 23 de la Constitución Colombiana de 1991, como aquel que permite “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Además, la disposición indica que el Legislador es quien puede reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Este derecho ha sido históricamente consagrado en diversos textos normativos y, según lo ha reconocido esta Corporación, es una pieza fundamental en el engranaje de nuestro Estado Social de Derecho. Recientemente la Ley Estatutaria 1755 de 2015 reguló su estructura general y principios. A su vez, está consagrado expresamente en el artículo 24 de la Declaración Americana de los Derechos y Derechos del Hombre, en los mismos términos que en el texto constitucional.

Según abundante jurisprudencia de este Tribunal, el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto a través de éste se busca garantizar la

efectividad de otros derechos constitucionales, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.

Así mismo, la Corte ha señalado que su núcleo esencial reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.

*Según se estableció en las sentencias **C-818 de 2011** y **C-951 de 2014**, los referidos elementos del núcleo esencial del derecho de petición pueden describirse de la siguiente manera:*

(i) La pronta resolución constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles. Para este Tribunal es claro que el referido lapso es un límite máximo para la respuesta y que, en todo caso, la petición puede ser solucionada con anterioridad al vencimiento de dicho interregno. Mientras ese plazo no expire el derecho no se verá afectado y no habrá lugar al uso de la acción de tutela.

(ii) La respuesta de fondo hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de responder materialmente a las peticiones realizadas. Según esta Corte, para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) claridad, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) precisión, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; c) congruencia, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado; y por último, d) consecuencia en relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada, “de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”

Ahora bien, este Tribunal ha aclarado que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado, en tanto, existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a obtener lo pedido. En efecto, la sentencia C-510 de 2004 indicó que “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración”. Así, el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.

(iii) La notificación de la decisión atiende a la necesidad de poner al ciudadano en conocimiento de la decisión proferida por las autoridades, ya que lo contrario, implicaría la desprotección del derecho de petición]. La notificación en estos casos, se traduce en la posibilidad de impugnar la respuesta correspondiente. Frente a este elemento del núcleo esencial de la petición, esta Corte ha explicado que es la administración o el particular quien tiene la carga probatoria de demostrar que notificó al solicitante su decisión, pues el conocimiento de ésta hace parte del intangible de ese derecho que no puede ser afectado.”

VIII. ANÁLISIS DEL CASO

La parte actora instauró acción de tutela para que se le ampare el derecho de petición el cual considera vulnerado con la presunta omisión de dar respuesta a la solicitud interpuesta por el accionante el día 04 de enero de 2022, ante dicha autoridad, en la que solicitó reprogramación de pago de ajuste a sus cesantías definitivas.

Pues bien, respecto a la vulneración del derecho de petición, encuentra el despacho, que una vez revisada la demanda de tutela y el material probatorio allegado, se tiene que la parte actora elevó petición el día 04 de enero de 2022, ante el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FIDUPREVISORA S.A.**

Sin embargo, se observa que dentro del plenario si bien la accionada **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FIDUPREVISORA S.A.** emitió pronunciamiento respecto del requerimiento realizado por este despacho, no procedió a contestar ni de forma ni de fondo la solicitud realizada por el accionante, por lo que el despacho concluye que se ha vulnerado el derecho fundamental de petición de la señora **ELIZABETH ALEMAN ARCOS**, por lo tanto, habrá de concederse la tutela.

En mérito de lo expuesto, **LA JUEZ QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD**, de Bogotá D.C., en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición, invocado por **ELIZABETH ALEMAN ARCOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 25.804.692.

SEGUNDO: Se ordena al GERENTE Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FIDUPREVISORA S.A., que dentro de los cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a **resolver de fondo y en forma clara la petición elevada por el actora el día el día 04 de enero de 2022** en la que solicitó el pago de sus cesantías definitivas., **y a notificarle** a la interesada la respuesta **conforme a lo señalado por el artículo 66 del C.P.A.C.A.**

La autoridad accionada deberá **acreditar** el cumplimiento de lo aquí dispuesto, remitiendo **copia** con destino a este expediente, de las **actuaciones adelantadas** para resolver de fondo y en forma clara la petición elevada por la parte actora y demostrar que el contenido de la respuesta fue notificado a la interesada o su apoderada **conforme a lo señalado por el artículo 66 del C.P.A.C.A.**

TERCERO: Notifíquese esta providencia a las partes, por el medio más expedito y eficaz, en la forma y bajo los términos previstos por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: EXPEDIR, por Secretaría, de ser requerida, copia auténtica del fallo a favor del accionante y de la accionada, previo el pago de las expensas correspondientes.

QUINTO: Si este fallo no fuere impugnado, **envíese** el expediente al día siguiente a la H. Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
 BOGOTÁ D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Alimentos
110013110015 2018 00558 00

(fl.111- 114). Revisada la documental allegada por la parte demandante con la que pretende certificar los trámites de notificación al demandado, advierte el despacho que revisado el citatorio (folio 113), no cumple con las formalidades establecidas en el artículo 291 del CGP, esto es, no está dirigida la comunicación al demandado, no se indica la fecha del auto que debe ser notificado, no se indica el término que tiene el citado para comparecer a recibir notificación, adicional a ello, refiere el togado en la comunicación un proceso ejecutivo de alimentos cuando este estrado judicial conoce es de un trámite de fijación de cuota alimentaria, por lo anterior, **no se tendrán en cuenta los mismos**. La parte actora deberá proceder conforme a los lineamientos establecidos en la norma en cita.

(fl. 115-118). Visto el escrito que antecede, se niega la solicitud de dar aplicación a lo normado en el artículo 293 del CGP, por lo expuesto en precedente.

Téngase en cuenta para los fines pertinentes, que el apoderado que representa a la demandante actualiza sus datos de notificación.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
 EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 021 DE FECHA 09 DE FEBRERO DE 2021



 ESTEBAN RESTREPO URREA
 Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA
1100131100152021-01030-00

La señora **NAYME MENDEZ LOSADA** presentó acción de tutela contra la **NUEVA EPS**, por la presunta vulneración a sus derechos a la vida, a la salud, a la dignidad humana y seguridad social.

En consideración de los hechos relatados y la documentación aportada en la demanda de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, la acción se entiende instaurada contra la **NUEVA EPS** quienes presuntamente violan o amenazan los derechos fundamentales aquí invocados.

Ahora bien, visto que los hechos narrados en la demanda de tutela observan este Despacho judicial la necesidad de vincular al presente amparo constitucional a la **SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD Y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** como terceros interesados en las resultas del presente procedimiento, Por lo tanto, se ordenará su vinculación con el fin de evitar nulidades o fallo inhibitorio.

En atención a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el inciso primero del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para conocer de la presente tutela.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1.- ADMITIR la Acción de Tutela presentada por la señora **NAYME MENDEZ LOSADA** contra **NUEVA EPS**.

2.- NOTIFICAR AL GERENTE y/o REPRESENTANTE de LA NUEVA EPS, que, en el término de los **dos (2) días siguientes** a la fecha en que se le notifique esta providencia, remita con destino a este proceso **informe documentado** en relación con los hechos narrados en el libelo demandatorio y, en especial por la presunta violación a los derechos antes referidos.

Advertencia: De no allegarse la información solicitada en el término indicado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por los agentes oficiosos, de conformidad con el **artículo 20 del Decreto 2591 de 1991**, salvo prueba o fundamento legal o jurisprudencial en contrario.

3.- Téngase como **terceros interesados** en las resultas del presente procedimiento a la **SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD Y SUPERINTENDENCIA**

NACIONAL DE SALUD de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído, por lo tanto, éste puede en tal condición, dar a conocer ante esta instancia judicial las razones que apoyen o rechacen la presente acción, allegar y hacer valer las pruebas que considere pertinentes y obtener una decisión vinculante de acuerdo con su intervención, si hubiere lugar a ello, para el efecto se le concede el término de los **dos (2) días siguientes** a la fecha en que se le notifique esta providencia.

4.- Ténganse como prueba los documentos aportados por la parte actora en su demanda.

5.- Notifíquese esta providencia a las partes y los vinculados, **por el medio más eficaz y expedito**, haciéndole entrega a la autoridad accionada de la copia de la demanda con sus anexos y de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

R.V.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 021 DE FECHA 09 DE FEBRERO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Sucesión
110013110015 2018 00868 00

(fl.95-112). Téngase en cuenta para los fines pertinentes los poderes allegados por el apoderado WILLIAM ALBERTO NOVA ROMERO suscritos por sus poderdantes para realizar la partición de manera conjunta con el togado JORGE OCTAVIO TORRES GARCIA.

(fl. 117-119). Se incorpora a los autos la comunicación proveniente de la DIAN, la que se pone en conocimiento a los interesados para los fines pertinentes.

Teniendo en cuenta la información suministrada por esa Dirección, procedan los profesionales del derecho a presentar la partición, concediéndoles el término de diez (10) días para ello.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 021 DE FECHA 09 DE FEBRERO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Cancelación de registro civil de nacimiento
110013110015202000488-00

La comunicación allegada por el **CONSULADO DE COLOMBIA EN VALENCIA-VENEZUELA** y la **NOTARÍA PRIMERA DE BOGOTÁ**, visible a folios 82 a 90 Y 104 A 106 del plenario, se agrega los autos y su contenido se pone en conocimiento de las partes para los fines legales a que haya lugar.

Se **REQUIERE** a la **NOTARÍA QUINTA DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ** para que informe de manera inmediata el trámite dado a nuestro oficio No. 910-V del 15 de septiembre de 2021. **OFICIAR** (anexar copia de los folios 64 a 65)

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 021 de FECHA 09 DE FEBRERO DE 2022


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Liquidación sociedad conyugal
110013110015 2019 00114 00

(fl. 66-72). Del trabajo de partición presentado por el auxiliar de la justicia, se corre traslado a las partes en este juicio por el término legal de cinco (5) días.

Se le indica al partidor que la fijación de horarios se efectuará una vez se profiera decisión de fondo.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 021 DE FECHA 09 DE FEBRERO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
 BOGOTÁ D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Liquidación sociedad patrimonial
1100131100152018 00890-00

(304-390). Visto el escrito allegado junto con sus anexos, advierte el despacho que las partes mediante escritura pública 1994 de fecha 6 de agosto de 2021 de la Notaría 8ª del Circulo de Bogotá liquidaron su sociedad patrimonial, y como quiera que el trámite de la referencia buscaba precisamente liquidar la misma, resulta improcedente continuar con el trámite.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Quince de Familia de Oralidad de Bogotá, **RESUELVE:**

PRIMERO: DAR por TERMINADO el presente trámite de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL** instaurado por **LUZ NELLY GARCÍA TORRES** contra **CARLOS HERNANDO LOBATÓN HERNÁNDEZ** por **CARENCIA de OBJETO**, según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de presente asunto. **OFICIAR.**

TERCERO: SIN CONDENA en costas para las partes.

CUARTO: EXPEDIR copias auténticas de la presente providencia a costa de las partes, de conformidad al Art. 114 del C.G.P

QUNTO: ARCHIVAR las presentes diligencias. Dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
 EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 021 DE FECHA 09 DE FEBRERO DE 2022



 ESTEBAN RESTREPO URREA
 Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
 BOGOTÁ D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Sucesión
1100131100152018 01077-00

(fl.477-478). Se incorpora a los autos la comunicación proveniente de la DIAN y se pone en conocimiento a los interesados para los fines pertinentes.

(fl. 449-466, 480-498). El trabajo de partición y el escrito de aclaración allegado por el togado JHON VICTORIO QUINTERO MELO **no se tiene en cuenta**, toda vez que no está coadyuvado por el profesional del derecho JAVIER BUSTOS SIERRA.

(fl. 499-502). Atendiendo a lo peticionado por el togado JHON VICTORIO QUINTERO MELO y como quiera que existen diferencias entre las partes para presentar la partición de común acuerdo, con el propósito de dar viabilidad a las demás etapas procesales, procede el Despacho a la designación de PARTIDOR de la lista de auxiliares de la Justicia, cargo que recae en:

LEIDY ARIAS DIAZ.

ALBERTO BERNAL MARTINEZ.

AURA ROSA BONILLA.

Líbrese comunicaciones, advirtiéndole que el primero de ellos que acepte el cargo deberá presentar la partición en los términos y fines ordenados en audiencia 5 de mayo de 2021.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

GUILLES

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
 EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 021 DE FECHA 09 DE FEBRERO DE 2022



 ESTEBAN RESTREPO URREA
 Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Fijación de cuota de alimentos
1100131100152020000376-00

Visto el escrito que obra a folios 182 a 193 en el que se observa, que las partes allegan solicitud de terminación del proceso de fijación de cuota alimentaria a favor del menor EMILIO ESTEBAN BOLIVAR NIETO, por cuanto acordaron custodia, regulación de visitas y alimentos respecto del menor, ante la notaría 29 del círculo de Bogotá, como quiera que el trámite de la referencia buscaba la fijación de cuota y demás obligaciones de los padres respecto de su menor hijo, resulta improcedente continuar con el trámite.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Quince de Familia de Oralidad de Bogotá, **RESUELVE:**

PRIMERO: DAR por TERMINADO el presente trámite de fijación de cuota de alimentos incoada por, **GINA PAOLA NIETO MEDINA contra ORLANDO BOLIVAR**, por **CARENCIA de OBJETO**, según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares practicadas en esta actuación, por secretaría líbrense los oficios conducentes.

TERCERO: EXPEDIR copias auténticas de la presente providencia a costade las partes, de conformidad al Art. 114 del C.G.P

CUARTO: SIN CONDENA en costas.

QUINTO: ARCHIVAR las presentes diligencias. Dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

E.R.T.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 021 DE FECHA 09 DE FEBRERO DE 2022

ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
 BOGOTÁ D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Divorcio
110013110015 2016 00227 00

(fl.1-134). se incorpora a los autos el Despacho Comisorio proveniente del Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Oralidad del Circuito de Buga Valle, y se pone en conocimiento a las partes para los fines pertinentes.

Téngase en cuenta que este despacho profirió sentencia dentro del presente asunto el día 12 de mayo de 2021, actuación que se encuentra en segunda instancia ante el Honorable Tribunal superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Familia, para resolver recurso de apelación en efecto suspensivo.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
 Juez

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
 EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 021 DE FECHA 09 DE FEBRERO DE 2022



 ESTEBAN RESTREPO URREA
 Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Alimentos
110013110015 2018 00853 00

(fl.75-82). Se incorpora a los autos la comunicación proveniente de la ALCALDÍA LOCAL DE CIUDAD BOLÍVAR y se pone en conocimiento a las partes para los fines pertinentes.

Teniendo en cuenta la información allegada, se requiere al JUZGADO 27 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ para que informe el trámite dado al Despacho Comisorio No 005E, con relación al inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 50S-40141693. **OFICIAR.**

Se requiere a la parte demandante para que efectúe los trámites de notificación con el fin de vincular al demandado.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 021 DE FECHA 09 DE FEBRERO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Acción de Tutela
110013110015202200095-00

El señor **WILLINTON MAISER OTAVO CAPERA** presentó acción de tutela ante este despacho contra la "**UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**"(Fl. 2), por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición, mínimo vital e igualdad.

En consideración de los hechos relatados y la documentación aportada en la demanda de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, , y con base en la Resolución No. 0113 de 2015 de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, la acción se entiende instaurada contra **EL DIRECTOR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** y el **DIRECTOR DE REPARACIÓN DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, autoridades públicas que presuntamente violan o amenazan el derecho fundamental invocado, en relación con la presunta omisión de resolver de fondo la petición elevada por ésta el día 17 de diciembre de 2021, ante dicha autoridad, en la que solicitó se diera fecha cierta de cuándo y cuánto se va a conceder la indemnización de víctimas por desplazamiento forzado, sin que dicha entidad haya contestado de fondo.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el inciso primero del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para conocer de la presente tutela.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

1. Se admite la acción de tutela presentada por el señor **WILLINTON MAISER OTAVO CAPERA** contra el director de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

2. Ordénese al **DIRECTOR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** y al **DIRECTOR DE REPARACIÓN DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, que, en el término de los **dos (2) días siguientes** a la fecha en que se le notifique esta providencia, remitan con destino a este proceso sendos informes en relación con los hechos narrados por la actora en su demanda, especialmente sobre presunta omisión de fondo la petición elevada por ésta el día 17 de diciembre de 2021, ante dicha autoridad, en la que solicitó se diera fecha cierta de cuándo y cuánto se va a conceder la indemnización de víctimas por desplazamiento forzado, sin que dicha entidad haya contestado de fondo.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Advertencia: De no allegarse la información solicitada en el término indicado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por la actora, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, salvo prueba en contrario.

3. Ténganse como prueba los documentos aportados por la parte actora en su demanda, visible en el folio 1 del expediente.

4. Notifíquese esta providencia a las partes, **por el medio más eficaz y expedito**, haciéndoles entrega a las autoridades accionadas de la copia de la demanda con sus anexos y de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Sucesión
110013110015 2018 00838 00

(fl.98-102). Se incorpora a los autos el registro civil de nacimiento de la heredera MARIA LIGIA VELÁSQUEZ CRUZ allegado por el togado BELISARIO GOMEZ MORALES, documental que se pone en conocimiento a los interesados para los fines pertinentes.

Se requiere a los interesados para que procedan a realizar los trámites de notificación con el propósito de vincular a los demás herederos.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 021 DE FECHA 09 DE FEBRERO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Sucesión
1100131100152018 01074-00

(189-192). Se incorpora a los autos la comunicación proveniente de la DIAN y se pone en conocimiento a los interesados para que procedan a dar cumplimiento a lo ordenado por esa Dirección.

(193-194). Visto el escrito allegado por la togada MARTHA PATRICIA FUENTES REYES, se le indica que previo a continuar con las demás etapas procesales debe junto con los demás apoderados dar cumplimiento a lo ordenado por la DIAN.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 021 DE FECHA 09 DE FEBRERO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Custodia, Cuidado Personal, Alimentos y Visitas
1100131100152022-00038-00

Por cuanto la anterior demanda no fue subsanada dentro del término establecido en providencia del 24 de enero de 2022, el cual fue notificado por estado del día veinticinco (25) de enero de 2022, vencíéndose el término para subsanarla el día primero (01) de febrero de 2022, evidenciándose que la parte interesada no subsanó la demanda como consecuencia de ello, el **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**, Resuelve,

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda.

SEGUNDO: De los anexos hágase entrega a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por secretaría efectúense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. OFICIAR.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

W.L.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 021 DE FECHA 009 DE FEBRERO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Cesación de Efectos Civiles
1100131100152021-00892-00

Por cuanto el anterior escrito de demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO** promovido por **JOSUE MEDARDO SANABRIA JIMENEZ** contra **PATRICIA NEME CASALLAS**, reúne los requisitos exigidos por el art. 82 y S. S. del C. G.P., se admite y para su trámite legal el Juzgado dispone:

A la presente acción imprímasele el trámite establecido en los artículos 368 y S.S. del C.G.P.

Notifíquese personalmente a la parte demandada; del libelo y sus anexos córrasele traslado por el término de veinte (20) días, para que ejerza su derecho de defensa.

Notifíquese al Agente del Ministerio Público adscrito a este despacho.

Se reconoce personería a la abogada **LUIS ALBERTO URQUIJO ANCHIQUE** para que actúe dentro de este asunto en representación de la accionante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 021 DE FECHA 09 DE 2022


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Alimentos

1100131100152022-00041-00

Por cuanto la anterior demanda no fue subsanada dentro del término establecido en providencia del 24 de enero de 2022, el cual fue notificado por estado del día veinticinco (25) de enero de 2021, venciéndose el término para subsanarla el día primero (1) de febrero de 2022, y el apoderado de la parte actora allego el memorial en fecha tres (03) de febrero de 2022 se observa que el escrito allegado por el apoderado de la parte actora se encuentra extemporáneo y como consecuencia de ello, el **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.**, Resuelve,

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda.

SEGUNDO: De los anexos hágase entrega a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por secretaría efectúense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. OFICIAR.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

W.L.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 021 DE FECHA 09 DE FEBRERO DE 2022


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Sucesión
1100131100152022-00056-00

Por cuanto la anterior demanda no fue subsanada dentro del término establecido en providencia del 27 de enero de 2022, el cual fue notificado por estado del día veintiocho (28) de enero de 2022, venciéndose el término para subsanarla el día cuatro (04) de febrero de 2022, evidenciándose que la parte interesada no subsanó la demanda como consecuencia de ello, el **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.**, Resuelve,

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda.

SEGUNDO: De los anexos hágase entrega a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por secretaría efectúense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. OFICIAR.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

W.L.

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 021 DE FECHA 09 DE FEBRERO DE 2022**



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario